SENTENCIA A.P. Nº 284-2010 LIMA

Lima, veinticinco de noviembre del dos mil diez.-

VISTOS; y **CONSIDERANDO**:

Primero: Que, es materia de pronunciamiento el Recurso de Apelación interpuesto por Manuel Arturo Álvarez Pacheco, mediante escrito de fojas ciento once de fecha diecinueve de octubre del dos mil nueve, contra la sentencia de fojas noventa y nueve, su fecha catorce de julio del dos mil nueve, que declara Infundada la Acción Popular interpuesta por el recurrente contra el Ministerio de Educación y otro.

Segundo: Que antes de realizar un análisis sobre el presente caso, conviene precisar que el artículo 200 de la Constitución Política del Estado dispone en su inciso 5 que la acción popular procede, por infracción de la Constitución y de la Ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. En tanto que el artículo 76 del Código Procesal Constitucional precisa que: "La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según sea el caso".

Tercero: Dicho ello, se aprecia que la presente demanda tiene como pretensión se declare la Inconstitucionalidad e llegalidad del Decreto Supremo N° 002-2006-ED, por distorsionar el derecho constitucional al trabajo, consagrado en el artículo 2 inciso 15 y artículo 22 de la Constitución, y demás normas pertinentes, señalando que es Director de una Institución Educativa, plaza que la obtuvo por concurso público, convocada a través de la Ley N° 27142, sin embargo dicha plaza en la cual es Director ha sido declarada en concurso, lo que atenta contra la estabilidad laboral garantizado por la Ley de Profesores y su

SENTENCIA A.P. Nº 284-2010 LIMA

Reglamento, señalando que el origen del Decreto Supremo que cuestiona se encuentra en la Resolución Ministerial N° 0491-2005-ED y el Decreto Supremo N° 010-2005-ED, que por sentencia del Sexagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, dejó sin efecto a la convocatoria del concurso, sólo para los Directores que figuran en la sentencia. Afirma que por el Principio de la Jerarquía de normas, previsto en el artículo 51 de la Constitución, el Decreto Supremo N° 002-2006-ED, no puede oponerse a la Resolución Ministerial N° 0491-2005-ED, razones por las cuales se deben derogar los Decretos Supremos números 002-2006-ED y 010-2005-ED, porque violan y amenazan un derecho constitucional, porque atenta contra el derecho al trabajo y la estabilidad laboral.

Cuarto: La resolución apelada, desestima la demanda señalando que, al expedirse los Decretos Supremos números 010-2005-EDy 002-2006-ED, se sujetan a la atribución conferida mediante el inciso 8 del artículo 119 de la Constitución Política del Estado, según la cual el Presidente de la República ejerce la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas. Sostiene la Sala Superior que, al establecerse la carrera pública del profesorado sobre la base de niveles y no de cargos, necesitan cumplir determinados requisitos, cual son para el presente caso, el de someterse a una evaluación cada cierto periodo de tiempo -cada cinco años- contados a partir de la expedición de la resolución de nombramiento; en tal sentido y, atendiendo a las consideraciones expuestas, no resulta factible se amparen los hechos expuestos en su demanda.

Quinto: El recurrente, apelada la resolución recurrida, Indicando que la demanda impugnada no ha cumplido con lo ordenado por el inciso 5) del artículo 139 de la Constitución, esto es el de motivar la resolución, dado que hace genéricas referencias a los fundamentos legales o a las alegaciones realizadas por las partes. Asimismo afirma que el

SENTENCIA A.P. Nº 284-2010 LIMA

argumento que esgrime la Sala en su octavo considerando es totalmente falso porque la Ley N° 26269, modificado por la Ley N° 28718 no tiene plazo de duración, esto es, plazo de vigencia. Afirma además que, en relación al undécimo considerando de la resolución apelada este es errado, toda vez que en ningún extremo de su demanda ha solicitado lo que garantiza el artículo 15 de la Constitución de mil novecientos noventa y tres, lo que concuerda con la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, Ley del Profesorado y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Sexto: Que, cuanto a la contravención de los derechos que vulneran el debido proceso referido por el recurrente, es pertinente señalar que el derecho al debido proceso, establecido en el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende, entre otros derechos, el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales, y exige que en las sentencias se expliquen en forma suficiente las razones de los fallos, esto es, en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de la Carta Manga, que se encuentren suficientemente motivadas con la mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión, lo que viene preceptuado además en los artículos 122 inciso 3 del Código Procesal Civil y 12 del Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial. Además, la exigencia de la motivación suficiente constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual, se puede comprobar que la solución del caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez, por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no sólo vulnera las normas legales citadas, sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3) y 5) del artículo 139 de la Constitución.

SENTENCIA A.P. N° 284-2010 LIMA

<u>Séptimo</u>: En el presente caso, se aprecia que la recurrida se encuentra suficientemente motivada, expresando tanto las cuestiones de hecho como de derecho que amparan su decisión, no siendo coherente que el apelante cuestione extremos de la resolución impugnada en forma aislada sin sustentar de manera conjunta en que sentido esa resolución incurre en un afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cuestionando el desarrollo doctrinario realizado por la misma, mas no las conclusiones a las que arriba, las cuales desestiman su pretensión.

Octavo: Por lo demás, también se debe apreciar que la demanda propuesta por el impugnante resulta ser ambigua e imprecisa, pues si bien sostiene la afectación de su derecho al trabajo amparado en la Constitución, ello no se encuentra suficientemente desarrollado en el sentido de indicar de que manera la Directiva materia del presente proceso, Decreto Supremo N° 002-2006-ED, se encuentra afectando ese derecho constitucional, esto es, no cumple con argumentar claramente como la norma en mención se encuentra afectando el contenido constitucional del derecho invocado, ni en que forma transgrede la Ley que la desarrolla, presupuestos básicos para la estimación de una demanda de acción popular como la presente, razones que llevan a desestimar el presente recurso.

Noveno: Asimismo, también se debe apreciar que la disposición que el impugnante cuestiona – Decreto Supremo N 002-2006-ED – obrante a fojas dos, lo que dispone es ampliar el plazo a que se refiere el Decreto Supremo N° 010-2005-ED, el mismo que obra a fojas seis, el cual Autoriza la Convocatoria y aprueba el reglamento del Concurso Público para cubrir plazas de Directores y Sub Directores de las Instituciones Educativas, no siendo ésta última parte de su petitorio, por lo que el recurrente sólo pide la nulidad de la disposición que amplía el plazo para cubrir los cargos de directores y Sub Directores de Instituciones

SENTENCIA A.P. Nº 284-2010 LIMA

Educativas, mas no la norma que la motiva, no señalando como dicha ampliación se encuentra infringiendo las disposiciones legales y constitucionales referidas, razones que no pueden llevar a amparar su pretensión.

<u>Décimo</u>: Por tales consideraciones, en aplicación de los artículos 364 del Código Procesal Civil, 200 inciso 5 de la Constitución Política del Estado, 88 del Código Procesal Constitucional y 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: **CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha catorce de julio del dos mil nueve obrante a fojas noventa y nueve que declara **INFUNDADA** la demanda de Acción Popular interpuesta por Manuel Arturo Álvarez Pacheco contra el Ministerio de Educación y otros; **MANDARON** publicar la presente resolución en el diario oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Távara Córdova.

S.S.

VÁSQUEZ CORTEZ

TAVARA CÓRDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

jrs